

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 623/2014

**CONSTRUCTORA CITTÁ, S.A. DE C.V.
VS**

H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver los autos de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintinueve de octubre de dos mil catorce, promovida por la empresa **CONSTRUCTORA CITTÁ, S.A. DE C.V.**, por conducto de [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, derivados de la licitación pública nacional presencial **No. LO-832020976-N14-2014**, celebrada para la “**CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO DE VOLEIBOL, EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, ESTADO DE ZACATECAS**” y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante proveído **115.5.3085** de trece de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio SFP/DJR/526/2014, mediante el cual el Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, remitió a esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por la empresa **CONSTRUCTORA CITTÁ, S.A. DE C.V.**, por conducto de [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, derivados de la licitación pública nacional presencial **No. LO-832020976-N14-2014**. Además, se requirió a la convocante para que rindiera el informe al que alude el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 279 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por proveído 115.5.3248 de dos de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe previo por parte de la convocante, rendido mediante oficio 0114/2014 con fecha de presentación de veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de



la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados de la licitación pública nacional presencial **No. LO-832020976-N14-2014**, son **federales**, provenientes del Fondo de Contingencias Económicas 2014, recursos otorgados directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas y derivados del Convenio de Transferencia y Aplicación de Recursos que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, y por la otra el Municipio de Jerez, por conducto del Presidente Municipal de quince de agosto del año en curso, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de la materia.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama del asunto.

- El cuatro de septiembre de dos mil catorce, el **H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, publicó la convocatoria de la licitación pública nacional presencial No. **LO-832020976-N14-2014**, celebrada para la **“CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO DE VOLEIBOL, EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, ESTADO DE ZACATECAS”**.
- El doce de septiembre de dos mil catorce, se celebró la junta de aclaraciones.
- El veintidós de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- El veintiséis de septiembre de dos mil catorce se celebró el fallo, **mismo que fue notificado a la inconforme en esa misma fecha.**

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, al no haberse presentado la presente inconformidad dentro de los seis días hábiles posteriores a la emisión del fallo, **directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”**, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 83, fracción III, por tanto, procede su sobreseimiento en términos del numeral 86, fracción III, de ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 83, fracción III, 84, párrafos primero y tercero, 85, fracción II, y 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente disponen:



“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o bien, a través de “CompraNet”, y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, el fallo; así mismo, que es improcedente la



inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, que si durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el mencionado artículo 85 de la Ley de la materia, la autoridad debe sobreseer la inconformidad de que se trata.

Asimismo, como se mencionó en el resultando segundo de esta resolución el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Presidente Municipal del **H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS**, rindió su informe previo en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el cual informó que el inconforme tuvo conocimiento del fallo el veintiséis de septiembre del año en curso, incluso anexó copia certificada del acta de fallo de esa misma fecha, de donde se desprende que la accionante se presentó a dicho acto, (fojas 89 a 101 de autos), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la ley de la materia.

En ese contexto, el plazo de seis días hábiles que prevé el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para impugnar el fallo transcurrió del **veintinueve de septiembre al seis de octubre**, sin contar los días veintisiete y veintiocho de septiembre y cuatro de octubre por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, siendo el caso, que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa tuvo verificativo el veintinueve de octubre del presente año, como se acredita en la foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 83, fracción III, de la ley de la materia.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **sobreseerse** la presente inconformidad.



Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, las tesis sustentadas por el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”³.

Finalmente, se precisa que el hecho de que el escrito de inconformidad que nos ocupa, se hubiera presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas el seis de octubre del año en curso, no constituye un obstáculo para que la inconforme cumpliera con lo que establece el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala a grosso modo

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

³ Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, Segunda Sala.

que la interposición de la inconformidad **ante autoridad diversa** a la Secretaría de la Función Pública, no interrumpe el plazo para su debida presentación. Veamos:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación”.

(Énfasis añadido).

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE

PRIMERO. En las circunstancias relatadas, con fundamento en los artículos 83, fracción III, 85, fracción II, 86, fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es improcedente y, por ende, se **sobresee** la inconformidad de mérito.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa inconforme en la dirección electrónica [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la ley de la materia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 623/2014**

115.5.

-9-

OMR/gjc

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

